



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-158/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca** la sentencia impugnada para los efectos que se precisan, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actor o promovente	Movimiento Ciudadano
Acuerdo 17	Acuerdo de clave CD20/ACU-17/2021, emitido por el 20 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México “...por el que se declara la validez de la elección de Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, y se otorga la constancia respectiva a la o el candidato que obtuvo la mayoría de votos al cargo de alcalde o alcaldesa, así como las y/o los concejales en las elecciones locales ordinarias de 2020-2021”
Acuerdo 319	Acuerdo IECM/ACU-CG-319/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, “por el que se aprueba el formato de Acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

*determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*²

Alcaldía	Alcaldía de la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Consejo Distrital	20 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto electoral o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio 66	Juicio de clave TECDMX-JEL-066/2021 del conocimiento del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RP	Representación proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente de clave TECDMX-JEL-183/2021

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

² Consultable en la página electrónica <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-319-2021.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local.

1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IECM emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, a fin de elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de las alcaldías.

2. Lineamientos. El nueve de diciembre del mismo año, el señalado Consejo General aprobó los Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de diputación migrante para el proceso electoral local ordinario 2020-2021³.

3. Jornada electoral. El seis de junio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de las alcaldías, incluida entre ellas la de Cuajimalpa de Morelos.

4. Resultados y asignación de Concejalías. Una vez realizado el cómputo distrital correspondiente por lo que hace a la Alcaldía, resultó ganadora la candidatura común postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En consecuencia, en sesión celebrada el diez de junio, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo 17, mediante el que realizó la asignación de concejalías electas por el principio de RP y declaró la validez de la elección de la Alcaldía.

II. Impugnación local.

1. Demanda. En contra del Acuerdo 17, el catorce de junio el actor presentó demanda de juicio electoral de conocimiento del Tribunal local.

³ Consultable en la página <https://www.iecm.mx/www/marconormativo/docs/LINDIPUT.pdf> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, previamente citada.

En su oportunidad, el señalado medio de impugnación fue registrado en el índice de dicho órgano jurisdiccional con la clave TECDMX-JEL-183/2021.

2. Sentencia impugnada. El quince de julio, la autoridad responsable resolvió el juicio identificado previamente en el sentido de desechar la demanda.

III. Juicio de revisión.

1. Demanda. En contra de lo anterior, el veinte de julio, el promovente interpuso juicio de revisión ante la autoridad responsable.

2. Turno. Previa recepción y tramitación, el veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda aludida, el juicio de clave **SCM-JRC-158/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de veintiséis de julio, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El veintiocho de julio, el señalado Magistrado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, el Magistrado en comento ordenó el cierre de instrucción del juicio referido, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, que desechó su medio de impugnación en contra del Acuerdo 17;



supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa - Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 y 176 fracción III.

Ley de Medios: artículos 3 párrafo 2 inciso d), 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017⁴ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio de revisión reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios.

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ella, se hizo constar la denominación del promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; se precisó la resolución controvertida y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁵.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ En relación con el diverso artículo 7 primer párrafo de la Ley de Medios.

Lo anterior es así ya que de la cédula de notificación realizada al actor⁶, se desprende que la resolución controvertida fue hecha de su conocimiento el dieciséis de julio; por lo que si el juicio de revisión se promovió el veinte siguiente, como se observa del sello de recepción en el escrito de demanda⁷; se concluye que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político que participó en la elección de la Alcaldía; mientras que, Armando de Jesús Levy Aguirre, cuenta con personería para ello, en términos de lo previsto en el artículo 88 inciso b) de la Ley de Medios, en tanto que se trata de quien compareció con tal carácter en representación del actor en el medio de impugnación que originó la resolución controvertida⁸.

d) Interés jurídico. Se estima que el promovente tiene interés jurídico toda vez que fue quien acudió a impugnar el Acuerdo 17 a la instancia local y cuyo medio de impugnación fue desechado por la autoridad responsable, de ahí que le asista el derecho a controvertir el fallo en cuestión.

2. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. El requisito está satisfecho, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la sentencia impugnada, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

b) Violación a un precepto constitucional. El requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de

⁶ Visibles a foja 93 y 94 del Cuaderno accesorio único del expediente.

⁷ Visible a foja 5 del expediente.

⁸ Aunado a ello, en autos obra copia simple del oficio IEDF/DEAP/1446/12 en que el Instituto electoral informa de su inscripción como representante propietario del actor.



este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado⁹.

De tal suerte, en el caso en concreto, el promovente aduce que la resolución controvertida vulnera el contenido de los artículos 14, 16, 17 y 115 de la Constitución, condición suficiente para tener por cumplido el requisito en comento.

c) Carácter determinante. El requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, se considera satisfecho en el presente juicio, debido a que la resolución que este órgano jurisdiccional emita, eventualmente, puede repercutir en el resultado de la contienda, en tanto que la materia de controversia planteada en la instancia local a la que recayó la sentencia impugnada se relaciona con los resultados en la elección de quienes integrarán la Alcaldía, en específico las concejalías asignadas por el principio de representación proporcional¹⁰.

d) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de asistirle la razón al actor, aun se puede acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada toda vez que quienes integrarán la Alcaldía no han rendido protesta ni tomado posesión de sus cargos¹¹.

⁹ Tiene aplicación la jurisprudencia **02/97**, de la Sala Superior cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**, consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 408-409.

¹⁰ Véase la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**, consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 70 y 71.

¹¹ Véase la jurisprudencia **1/98** sustentada por la Sala Superior, de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**, consultable en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedencia del juicio de revisión, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERO. Contexto de la controversia. A efecto de contar con los elementos necesarios para dilucidar la controversia planteada por el actor, se considera necesario contextualizar su origen, según los apartados siguientes:

I. Demanda primigenia

En la demanda de la que conoció el Tribunal local, el actor controvertió el Acuerdo 17 por lo que hace a la asignación de las Concejalías de la Alcaldía por el principio de RP.

Señaló que con la referida asignación se trasgredieron los principios de legalidad y certeza pues el Consejo Distrital inobservó la legislación electoral aplicable en la “votación ajustada” al contemplar atípicamente los votos de las opciones políticas que como el actor, no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación, lo que consideró genera un perjuicio no solo a los partidos ubicados en ese supuesto “...*privando del pluralismo político, sino a nuestras candidaturas afectando sus derechos político-electorales de acceder a los cargos públicos*”.

Consideró que no debería aplicarse el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para que los partidos que participaron en la contienda pudieran acceder a las concejalías por el principio de RP conforme a lo siguiente:

- Señaló que se vulnera el principio de legalidad, ya que dicho umbral no se estableció de manera expresa en la legislación y ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que existe amplia libertad configurativa para desarrollar la



asignación por RP en autoridades municipales, por lo que si un límite no se establece en ley, no puede entenderse implícito.

- Indicó, que la legislación establece ya un umbral determinado por el número limitado de Concejalías por RP -cuatro- en cada alcaldía de la Ciudad de México, lo que consideró representa una barrera para asegurar que los partidos con una verdadera representatividad alcancen presencia en las alcaldías.
- Argumentó que no se vulnera el principio de representatividad si no que, por el contrario, la ausencia de un umbral facilita que fuerzas políticas minoritarias participen en la asignación de concejalías por RP.
- Señaló que el umbral aplicable para el derecho de asignación de diputaciones locales por RP *“...no es trasladable a la asignación de Concejalías, como tampoco lo es el umbral para mantener el registro como partido político, pues se trata de una elección en una única concejalía, la cual no determina si un partido pierde el registro como tal”*.

Enseguida explicó lo que el artículo 25 del Código electoral dispone para la asignación de concejalías por RP, en específico a qué se refiere con los términos *“votación total emitida por alcaldía”* y *“votación ajustada por alcaldía”* término, este último, que el artículo 21 de los Lineamientos atinente retoma explicando que se obtiene de restar a la votación total emitida, los votos nulos, los votos por candidaturas no registradas y los votos a favor quien ganó la contienda, sin que en momento alguno contemple que para obtener la votación ajustada además deben restarse los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.

De ahí que consideró contrario a su esfera jurídica que el Consejo Distrital lo excluyera al asignar las concejalías por RP, agregando que, aun cuando el Instituto electoral emitió el Acuerdo 319 en donde justificó que tal deducción se realizara con el propósito fundamental de observar la RP, lo cierto es que si la legislación ordinaria *“...hubiera querido plasmar en el Código Electoral Local una disposición jurídica en el*

sentido de excluir a los partidos políticos que no alcancen el umbral mínimo del 3%...lo habría señalado, cosa que no hizo al no estimarlo necesario; situación que, indebidamente, estableció el IECM”.

Finalmente concluyó que tal medida atenta contra la pluralidad política de las alcaldías, pues tiene como consecuencia que estén integradas, casi en su totalidad por solo dos fuerzas políticas: quien obtuvo el triunfo de la elección y quien obtuvo el segundo lugar “...sin que el resto de las visiones políticas...tengan cabida”.

II. Sentencia impugnada

En la resolución controvertida, la autoridad responsable desechó la demanda del actor al argumentar, esencialmente, que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para ello explicó en qué consiste dicha figura jurídica y con base en la jurisprudencia **12/2003**¹² de Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, estimó que se actualizaba en el caso de la demanda del actor, por lo siguiente:

La autoridad responsable sostuvo que la esencia del reclamo del promovente se refirió al establecimiento del umbral del 3% (tres por ciento) como requisito para participar en la asignación de concejalías por RP; sin embargo, consideró un hecho notorio que el diez de junio dictó sentencia en el Juicio 66 promovido entonces por el partido MORENA.

En ese sentido precisó que la materia del impugnación del señalado juicio fue el Acuerdo 319 y por tanto analizó entonces lo debido o no del establecimiento del requisito del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por RP, pues en ese medio de impugnación se hizo valer que había una invasión de la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



competencia legislativa y exceso de la facultad reglamentaria al emitir el Acuerdo 319.

Enseguida reseñó los puntos de controversia que dirimió al conocer del Juicio 66 y a partir de ello consideró que se actualizaban los requisitos para que con tal determinación se produjera la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo que hacía a la demanda intentada por el actor en contra del Acuerdo 17, de acuerdo con lo siguiente:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente: pues el Tribunal local resolvió el Juicio 66.
- La existencia de otro proceso en trámite: el juicio intentado por el actor.
- El objeto de los dos procesos sea conexo por estar estrechamente vinculado o tener una relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios: en donde la autoridad responsable estableció que tanto el Juicio 66 como el interpuesto por el promovente versaban sobre la legalidad del requisito del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para tener derecho a la asignación de concejalías por el principio de RP, requisito que consideró había sido validado por dicho Tribunal al resolver el primero de los juicios mencionados.
- Las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero: lo que consideró actualizado porque la exigencia de cumplir dicho umbral de votación aplica para todos los partidos participantes, pues están sujetos a las mismas exigencias normativas.
- En ambos juicios se presenta un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión: respecto a lo que el Tribunal local estableció “...este órgano jurisdiccional analizó la cuestión planteada, determinando que el requisito cuestionado tiene una base normativa que justifica su exigencia”.

- En la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico: lo que consideró acreditado al razonar que el Tribunal local estableció lo debido del requisito que nuevamente se cuestiona, cuando lo cierto es que confirmó, en su momento el Acuerdo 319.
- Para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto: elemento que también consideró actualizado al razonar que el planteamiento hecho valer por el actor “...es idéntico al dirimido por el multicitado precedente, razón por la cual se reitera el criterio asumido”.

Así, concluyó que al actualizarse la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada no era posible que realizara un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya había sido objeto de su pronunciamiento en una sentencia previa que no fue controvertida, de ahí que emitiera la resolución controvertida desechando la demanda primigenia del promovente.

III. Síntesis de agravios de la demanda federal

En su demanda del juicio de revisión, el actor se duele de la sentencia impugnada al considerar que fue emitida con una fundamentación y motivación indebidas, de conformidad con los motivos de disenso siguientes:

De inicio estimó que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada puesto que el Tribunal local dejó de observar que en la demanda del actor no se cuestionó el Acuerdo 319, ni tampoco si el IECM tiene o no atribuciones para aplicar cualquier disposición para la organización y desarrollo de los procesos electorales, sino que la materia de controversia fue el acto concreto de aplicación reflejado en la emisión del Acuerdo 17 mediante el cual el Consejo Distrital realizó la asignación de concejalías para la Alcaldía aplicando el umbral del 3% (tres por



ciento), con lo que le privó de acceder a uno de dichos cargos en contravención a los principios de RP y pluralidad política.

Así, esgrime que el Tribunal local omitió analizar el planteamiento que efectuara en su demanda primigenia en el sentido de cuestionar los efectos de la implementación del multicitado umbral de votación en el caso concreto de la Alcaldía.

Agrega que el Tribunal local no ofreció una respuesta que observara tal obligación respecto a los argumentos que vertió en su demanda primigenia, pues en ella además de cuestionar la violación al principio de legalidad con la emisión del Acuerdo 17, también hizo valer una violación al principio de representatividad y pluralidad política.

De esta manera, el actor razona que la falta de exhaustividad para revisar su demanda local llevó a que la autoridad responsable indebidamente considerara actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada sin advertir que cuestionaba por méritos propios un acto concreto de aplicación respecto al umbral del 3% (tres por ciento) para acceder a la asignación de una concejalía por RP en la Alcaldía y no únicamente la validez de su implementación normativa en abstracto.

En un segundo agravio el promovente precisa que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación porque en el caso no se actualizaban los elementos previstos en la jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, previamente citada.

En ese sentido afirma que el Tribunal local dejó de apreciar que no se acreditaba la concurrencia de todos los elementos enunciados por referida jurisprudencia y en específico sostiene que la sentencia recaída al Juicio 66 no resuelve del todo los planteamientos de su demanda primigenia pues no atiende a las cuestiones derivadas del acto concreto de aplicación que se reflejó en la emisión del Acuerdo 17.

Agrega que en aquel juicio se analizó la legalidad y constitucionalidad de un acuerdo general del Instituto electoral -Acuerdo 319- en el que determinó el formato para que los consejos distritales de las demarcaciones territoriales efectuaran la asignación de concejalías por RP, lo que fue cuestionado, entre otras cosas, por la implementación del umbral del 3% (tres por ciento); mientras que en su demanda local controvirtió la legalidad y constitucionalidad de la aplicación de dicho umbral en un acto concreto a la luz de sus efectos perjudiciales para el promovente en específico.

Por otro lado, el actor se duele de que tampoco se actualizaba otro de los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior: el relativo a que se tratara de un proceso resuelto ejecutoriadamente, pues el primero de los juicios locales fue resuelto en sesión de diez de junio, el mismo día en que se efectuó la asignación de concejalías, mientras que su demanda en la instancia local fue presentada el catorce de junio, fecha en que seguía corriendo el plazo de cuatro días para impugnar la sentencia del Juicio 66.

De esta manera esgrime que a la fecha en que presentó su demanda - que a la postre sería desechada- aun no causaba ejecutoria la sentencia con base en la cual se estimó actualizada la eficacia refleja.

Además, desde su perspectiva, el Tribunal local debió considerar que el actor no fue parte del juicio referido por lo que no conocía plenamente el contenido de la resolución y no existía obligación de notificarle personalmente dicha determinación; además que el Acuerdo 319 fue aprobado el treinta y uno de mayo, esto es seis días antes a la jornada electoral y a diez días de la asignación de concejalías “...lo cual motivó que el propio Tribunal local resolviera *in extremis* la impugnación presentada por MORENA, esto generó una falta de certeza e impidió agotar la cadena impugnativa, además de que se considera que consiste en una modificación de una regla ya iniciado el proceso electoral”.



Por otro lado, al acudir a esta Sala Regional el actor expresa que tampoco era posible sostener que ambos asuntos tuvieran conexidad a tal grado que pudiera producirse la posibilidad de fallos contradictorios, pues reitera que no es lo mismo juzgar sobre la norma en abstracto que sobre los actos concretos en que se aplica, de manera que:

En este caso, el TECDMX bien pudo revocar el acto de aplicación del umbral del 3% (tres por ciento) por sus efectos contrarios a los principios a los que supuestamente se debía, es decir, por la merma en la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias y en contra de la pluralidad política, sin incurrir en contradicción. Pues dichos resultados eran materialmente imprevisibles al momento de resolver el JEL-066/2021.

Finalmente, el actor sostiene que no estaba vinculado por la primera resolución del Tribunal local porque la relación procesal se estableció entre MORENA como partido accionante y el Consejo General del IECM como responsable, de ahí que afirme lo indebido de la fundamentación y motivación utilizada por el Tribunal local al emitir la sentencia impugnada.

CUARTO. Estudio de fondo. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de disenso del promovente son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada.**

Según se ha visto al contextualizar la controversia, el punto a partir del cual la autoridad responsable desechó la demanda primigenia del actor consiste en que, desde su perspectiva, se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y para sostener ello correctamente citó como fuente de su análisis el contenido de la tesis **12/2003** de la Sala Superior; sin embargo, dejó de observar que, en el caso concreto, no concurrían la totalidad de los elementos previstos en ésta.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar que la cosa juzgada tiene por efecto la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, a fin de dotar de seguridad jurídica a las personas

gobernadas, puesto que da certeza respecto de un conflicto determinado que ha sido dirimido por la autoridad jurisdiccional, con efectos jurídicos.

Calificar como juzgada una cuestión planteada en juicio, corresponde a la necesidad de dar definición a cierto debate irreconciliable entre dos partes; esto es, un conflicto de intereses que ya fue sometido a la decisión de un tercero resolutor competente permite superar una disputa determinada, lo que a su vez da pauta para la construcción de posteriores actos que se soporten en la firmeza de aquella decisión.

Así, existen dos posibles efectos de lo que ya fue juzgado por una autoridad jurisdiccional: a) La eficacia directa o cosa juzgada propiamente dicha, y b) **La eficacia refleja**.

Esta última se actualiza cuando -como sostuvo el Tribunal local- a pesar de no existir plena identidad entre sujetos o partes, objeto y causa de la pretensión, entre ambos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia¹³.

Para la configuración de la eficacia refleja, no se exigen los mismos elementos que para la cosa juzgada, pero sí que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

De manera tal, que solo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el

¹³ Jurisprudencia 12/2003, de la Sala Superior, previamente citada.



sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera un nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

No obstante ello, en el caso no es posible apreciar que de manera indubitable se haya realizado un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico en los dos juicios con el alcance que el Tribunal local pretendió; es decir, justificar el desechamiento de la demanda del actor.

Ello, puesto que, como afirma en su demanda de juicio de revisión, lo cierto es que se trata de dos actos distintos, emitidos por dos autoridades diversas que aun cuando guardan relación por lo que hace al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía guarda diferencias; pues en el Juicio 66 se controvertió por otro partido político el Acuerdo 319 emitido por el Consejo General del IECM en donde de manera generalizada se contemplaba tal umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales.

Mientras que, con la emisión del Acuerdo 17 el Consejo Distrital, realizó la asignación de las concejalías específicamente de la Alcaldía ya con un resultado obtenido de la votación; de manera que, si bien existe un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto es que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta¹⁴.

¹⁴ Al respecto orienta *mutatis mutandis* la tesis **XL/2002** de la Sala Superior, de rubro: **COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES**, en que se ha establecido que aun cuando dos resoluciones pudieran estar sustentadas, en esencia, en una misma razón definitoria de su sentido, no se configura la cosa juzgada si son diferentes y han

Máxime que la autoridad responsable dejó de observar que se ha establecido como regla general en la materia, que las normas generales de esta naturaleza jurídica -como el Acuerdo 319- pueden ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes -en este caso, el Acuerdo 17-.

En relación con la oportunidad de combatir normas generales a partir del segundo acto de aplicación o ulteriores, esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de clave SCM-JDC-1087/2019, puntualizó lo siguiente:

- La facultad de inaplicación corresponde con la potestad de la ciudadanía de impugnar leyes electorales para casos concretos, es decir, cuando la norma afecta una situación particular de las y los gobernados.
- Las normas electorales susceptibles de ser impugnadas por las personas se encuentran vinculadas con lo que el criterio jurisprudencial: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA**¹⁵, refiere como leyes heteroaplicativas de individualización condicionada.
- Los conceptos de heteroaplicabilidad e individualización condicionada, admiten ser identificados con el de “**acto de aplicación**” ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiera individualización que actualice un perjuicio en la o el gobernado.

Ahora bien, la Sala Superior¹⁶ ha reconocido que dicho concepto -acto de aplicación- debe ser interpretado de **manera extensiva** y de diversas características, destacando que:

sido dictadas por autoridades distintas, tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116.

¹⁵ Jurisprudencia **P.J. 55/97** sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo VI, julio de 1997, página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la que se cita como criterio orientador.

¹⁶ Esto con base en el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN**



- a) **no necesariamente debe emanar de una autoridad que aplique de manera directa la norma** al caso específico,
- b) se pueden reconocer como actos de aplicación **los provocados por la propia persona gobernada o los que son ajenos** a la voluntad humana, y
- c) **el rasgo esencial de dichos actos es que ponen de manifiesto que, fáctica y particularmente, la persona está en la hipótesis legal** y que ésta afecta su esfera jurídica.

Teniendo en cuenta estos criterios, esta Sala Regional estima que en el caso, el actor se situó en la hipótesis legal hasta el momento en que se dieron los resultados de la jornada electiva y consecuentemente se emitió el Acuerdo 17, pues fue ahí cuando tuvo certeza sobre si había o no alcanzado un número determinado de votos que lo colocara o no en el supuesto para la asignación de una concejalía y que, dado el marco normativo atinente, fue cuando se aplicó una determinación electoral general que consideró contraria a su esfera jurídica por ser contraventora del Código electoral y los principios de representación previstos en la Constitución, según expresó en su demanda primigenia.

Así, se trata de un caso en que aún de tener certeza del texto del Acuerdo 319 respecto a la aplicación del umbral referido, en un primer momento, no era posible que identificara si las reglas establecidas le generarán alguna afectación o no, y no es sino hasta que los elementos fácticos -resultados de la elección- se concretaron, que resintió un impacto en su esfera de derechos y por tanto se surtían las condiciones de impugnarlo aún en ese acto de aplicación posterior.

En estos casos, este órgano jurisdiccional estima que es indudable que la doctrina judicial debe favorecer la posibilidad de combatir tales disposiciones generales con motivo de actos secundarios o ulteriores de

PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, consultable en la página 323, Tomo VII, marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación.

aplicación, tal y como lo determinó la Sala Superior en la jurisprudencia **35/2013**¹⁷.

Ello habría llevado a que el Tribunal local observara de mejor manera el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución que señala que todas las personas tienen derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Disposición constitucional que en su tercer párrafo establece: *“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”*¹⁸.

En este sentido, la autoridad responsable debió observar la obligación a su cargo como órgano jurisdiccional del Estado mexicano de favorecer la interpretación que permitiera un acceso a la justicia auténtica y efectiva.

Lo anterior, puesto que en la aplicación del derecho las normas procesales deben interpretarse en búsqueda de favorecer que las controversias sometidas a su consideración se resuelvan de manera integral y completa, lográndose esto al procurar que los litigios se resuelvan de fondo, dejando a un lado aquellas interpretaciones que ponderen las cuestiones formales y procesales por encima del acceso a la justicia¹⁹.

¹⁷ De rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47.

¹⁸ Reforma que a la fecha se encuentra en vigor, en términos del artículo transitorio SEGUNDO del decreto que estableció: *“La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...”*

¹⁹ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia **I.3o.C. J/4 (10a.)**, de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1829.



Así, conforme a lo expuesto, el derecho de la tutela judicial exige se procure en la medida de lo posible, la interpretación que permita acceder a las resoluciones de fondo de las controversias planteadas, sobre aquellas que obstruyen esta posibilidad de forma desmedida.

Por tanto, lo procedente **es revocar** la sentencia impugnada **para que dentro de los siete días hábiles posteriores a que le sea notificado el presente fallo, el Tribunal local**, de no advertir diversa causal de improcedencia, **dicte una nueva resolución** conforme a lo que en Derecho proceda, debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo la documentación con que acredite lo informado.

Finalmente, no pasa desapercibido que en su escrito de demanda el promovente señala que esta Sala Regional debe pronunciarse en plenitud de jurisdicción respecto de la controversia expuesta en la instancia previa; sin embargo, las personas que integrarán las alcaldías en la Ciudad de México tomarán posesión hasta el uno de octubre²⁰.

De ahí que se considere que existe tiempo suficiente para que la autoridad responsable resuelva la controversia planteada, lo que permite además privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios, medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial²¹, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia²².

²⁰ De acuerdo con lo que La Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México contempla en sus artículos 17, 23 y 25.

²¹ Orientan, *mutantibus mutandis*; es decir, cambiando lo que deba ser cambiado, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia **15/2014** de la Sala Superior de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 7, número 15, 2014, páginas 38 a 40.

²² Reconocido por los artículos 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos establecidos en esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico al actor²³; **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

VOTO PARTICULAR²⁴ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²⁵ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-158/2021²⁶.

▪ **¿QUÉ RESOLVIMOS?**

Por mayoría -con mi voto en contra-, esta Sala Regional revocó la Sentencia impugnada. Lo anterior, pues a juicio de la mayoría fue incorrecto que el Tribunal local concluyera que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada con su resolución emitida en el Juicio 66.

²³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el Partido señaló en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

²⁴ Con fundamento en el artículo 193.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

²⁵ Colaboró en la elaboración del voto: Luis Enrique Rivero Carrera.

²⁶ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la que forma parte.



Esto, pues en el caso no era posible apreciar que de manera indubitable se hubiera realizado un pronunciamiento o tomado una decisión precisa sobre algún hecho o una situación determinada, que constituyera un elemento o presupuesto lógico en los 2 (dos) juicios con el alcance que el Tribunal local pretendió; es decir, justificar el desechamiento de la demanda del actor.

En ese sentido, en la sentencia se establece que se trata de 2 (dos) actos distintos, emitidos por 2 (dos) autoridades diversas que aun cuando guardan relación por lo que hace al umbral del 3% (tres por ciento) de la votación para participar en la asignación de una concejalía, también guarda diferencias; pues en el Juicio 66 se controvertió por otro partido político el Acuerdo 319 emitido por el Consejo General del IECM en donde de manera generalizada se contemplaba tal umbral respecto a todas las demarcaciones territoriales, mientras que, con la emisión del Acuerdo 17 el Consejo Distrital, realizó la asignación de las concejalías específicamente de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos ya con un resultado obtenido de la votación.

Así, en la sentencia se indica que si bien existe un tema común respecto al que debía pronunciarse en cada uno de los juicios, lo cierto es que las pretensiones y los presupuestos fácticos debieron llevar al Tribunal local a una conclusión distinta, máxime que la autoridad responsable dejó de observar que se ha establecido como regla general en la materia, que las normas generales de esta naturaleza jurídica -como el Acuerdo 319- pueden ser combatidas en diversos momentos atendiendo al acto concreto de aplicación que afecta la esfera jurídica de las partes -en este caso, el Acuerdo 17-.

▪ **¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?**

En la misma sesión en que resolvimos este juicio, presenté al pleno una propuesta de resolución del juicio SCM-JRC-136/2021 -que fue rechazada por la mayoría-, en la que propuse resolver el juicio interpuesto por Movimiento Ciudadano, con demandas, primigenia y en

esta instancia prácticamente idéntica a las que originaron este juicio (SCM-JRC-158/2021), en sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios del partido actor y confirmar la sentencia impugnada.

Ello, porque consideré que el Tribunal Local desechó correctamente la demanda de Movimiento Ciudadano al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 49-X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que en su sentencia del Juicio 66 había determinado la legalidad de la disposición contenida en el Acuerdo 319 respecto del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional de las demarcaciones territoriales en la Ciudad de México.

Lo anterior, pues esa determinación que está firme, es un presupuesto común para resolver ambas controversias, en la que se fijó un criterio preciso, claro e indudable respecto del mismo punto cuestionado en ambos juicios.

En efecto, para evidenciar lo anterior, enseguida inserto la contestación de los agravios que hice en dicha propuesta, que como he referido, contiene agravios coincidentes con los de las demandas, primigenia y en esta instancia federal y que por tanto dicha respuesta resulta aplicable **-cambiando lo que se tenga que cambiar-** en este juicio y considero que es como debimos haber resuelto ambos juicios: SCM-JRC-136/2021 y SCM-JRC-158/2021.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto en relación con el umbral del 3% (tres por ciento)

El artículo 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece, para efectos de la asignación de las concejalías de las alcaldías, lo siguiente:

Artículo 25. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

- I. **Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva en cada una de las demarcaciones territoriales;*
- II. **Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:*



- a) Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido;
 - b) Los votos a favor de candidatos no registrados; y
 - c) Los votos nulos.
- III. **Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de Concejales de representación proporcional por asignar, en los términos de este Código;
- IV. **Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejales por distribuir;

El 31 (treinta y uno) de mayo, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo 319 en que, entre otras cuestiones, aprobó los formatos que debían utilizar los Consejos Distritales para realizar la asignación de las concejalías de las alcaldías de la Ciudad de México. En dicho acuerdo, señaló que:

15. VOTACIÓN AJUSTADA. En relación con el concepto **Votación ajustada**, se propone deducir, además de los conceptos previstos en el artículo 25 del Código, **los votos de las opciones políticas que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida.**

La deducción que se propone encuentra justificación en el propósito fundamental de la representación proporcional, el cual subyace en la integración de órganos de gobierno o legislativos en los que se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado.

El Poder Revisor de la Constitución, así como el legislador ordinario, en sus respectivos ámbitos de competencia, suelen exigir, para tener acceso a la representación proporcional, en unión de otros requisitos, por ejemplo, participar en un número determinado o en la totalidad de los cargos que se disputan por el sistema de mayoría relativa o alcanzar un porcentaje de votación mínimo que garantice la representación de una fuerza mínima frente al electorado.

En el caso del sistema normativo de la Ciudad de México, existe un condicionamiento consistente en alcanzar como mínimo el tres por ciento de la votación total emitida como umbral mínimo establecido para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México. Dicha previsión encuentra sustento tanto en el artículo 29, inciso B, numeral 2, subinciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, como en lo previsto en el artículo 26, fracción II del Código local.

Esto es coincidente con lo previsto en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos y el 354 del código local, los cuales establecen como causa de pérdida de registro de un partido político: a) no participar en un proceso electoral ordinario, y b) no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la ahora Ciudad de México, tratándose de un partido político local.

De los preceptos antes citados, si bien se refieren a supuestos relacionados con el derecho a participar en la asignación de diputados locales bajo el principio de representación proporcional y con la hipótesis de causa de pérdida de registro de un partido político, se desprende el principio de representatividad política de las fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral.

Con base en lo anterior, es posible establecer la exigencia del 3% de la votación total emitida para poder tener acceso a la representación mínima de una concejalía de representación proporcional. Por tanto, en el extremo de que no se cumpla con la votación mínima del 3% en la votación total de la alcaldía, el partido político,

candidatura común o candidatura sin partido que se encuentre en ese supuesto, no tendrá derecho a que se le asigne una concejalía bajo el referido principio.

16. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE CONCEJALÍAS.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. *Se aprueba el formato de acuerdo que los Consejos Distritales Cabeceras de Demarcación utilizarán para determinar y asignar las Concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán las Alcaldías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el cual se anexa al presente Acuerdo.*

(...)

Dicho acuerdo, como se ve, estableció que para efectos de obtener la “Votación Ajustada” que sirve para calcular cuántas personas concejales deben asignarse a cada uno de los partidos políticos contendientes en la elección, debían deducirse **(1)** los votos emitidos a favor de la planilla ganadora y **(2)** los emitidos por candidaturas no registradas, y **(3)** los votos nulos, según lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, pero además, dicho acuerdo determinó que también debía deducirse para dichos efectos, **(4)** los votos que hubieran obtenido los partidos políticos que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación total emitida.

3.2. Resumen de la sentencia impugnada

Al resolver el juicio que Movimiento Ciudadano interpuso contra el Acuerdo 20 en que el [Consejo Distrital 20] realizó la asignación de las concejalías de representación proporcional de la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, lo desechó por considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Local determinó que era un hecho notorio la sentencia [del Juicio 66] que había emitido en el juicio en que MORENA había impugnado el Acuerdo 319, en que manifestó como agravio, entre otros, el establecimiento del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) referido para participar en la asignación de concejalías por representación proporcional, al considerar que no había sido debidamente fundado y motivado por el IECM, que había una invasión de la competencia legislativa y exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

En ese sentido, señaló que en sentencia [del Juicio 66] resolvió que al emitir el Acuerdo 319, el IECM no había rebasado su facultad reglamentaria y por tanto, no vulneró ningún principio constitucional.

Aunado a ello, señaló que en la sentencia [del Juicio 66] analizó que el IECM contaba con atribuciones suficientes para aplicar dentro del ámbito de su competencia, cualquier disposición, regla o lineamiento para la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se llevan a cabo en la Ciudad de México, por lo que podía instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación proporcional.

Así, mencionó que al estudiar el Acuerdo 319 -para la emisión de la sentencia [del Juicio 66]-, consideró que se había emitido con el fin de dotar de efectividad su atribución para asignar concejalías por el principio de



representación proporcional, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad.

Añadió que en la sentencia [del Juicio 66] determinó que el Acuerdo 319 garantizó el cumplimiento al principio de representatividad, a partir de los votos que emanan de la voluntad popular y que permitía determinar a qué fuerza política favoreció el electorado.

Además, señaló que en la sentencia [del Juicio 66] había considerado que la determinación relacionada con el umbral del 3% (tres por ciento) establecido en el Acuerdo 319 guardaba congruencia con el marco normativo y otorgaba funcionalidad al sistema de representación proporcional, pues el marco constitucional y legal preveían que para la integración de los concejos de las alcaldías en la Ciudad de México se aplicarían los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

También, indicó que en la sentencia [del Juicio 66] había considerado que la aplicación del referido umbral tenía como objetivo que la alcaldía se integrara con los partidos de minoría, siempre y cuando alcanzaran una debida representatividad, esto era, superar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación correspondiente.

Por ello, había considerado en la sentencia [del Juicio 66] que la regla adicionada por el IECM en el Acuerdo 319 guardaba relación con el contenido de los artículos 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24-XII y 27-V.c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional, de lo contrario, se distorsionaría el sistema de representación proporcional.

Así, señaló que aun cuando no existía identidad entre las partes del juicio promovido por MORENA (TECDMX-JEL-066/2021) y el interpuesto por Movimiento Ciudadano [TECDMX-JEL-183/2021], lo cierto era que el primero de ellos contenía un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para resolver este último, pues al resolver el juicio de MORENA ya había confirmado el Acuerdo 319, y ese pronunciamiento era la base de la respuesta de la pretensión de Movimiento Ciudadano.

Ello, pues consideró que la causa de pedir de Movimiento Ciudadano radicaba, esencialmente, en que no debía aplicarse el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido en el Acuerdo 319, al asignar las concejalías.

En ese sentido, concluyó que jurídicamente no era posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya había sido objeto de pronunciamiento, pues lo contrario, implicaría alterar el estado de cosas que imperaba a raíz de la sentencia [del Juicio 66], sobre todo cuando esa resolución había causado estado, al no ser controvertida, por lo que adquirió el carácter de inmutable.

Por estas razones, el Tribunal Local desechó la demanda de Movimiento Ciudadano, al considerar acutalizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 de la Ley Procesal.

3.3. Síntesis de Agravios

En primer término, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión **no procede la suplencia de la queja deficiente**, por lo que esta Sala Regional debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por la parte actora, atendiendo a las jurisprudencias 3/2000 y 2/98, emitidas por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**²⁷.

a. Falta de exhaustividad y falta de comprensión de la controversia planteada. Movimiento Ciudadano señala que solicitó la invalidez del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido por el IECM como requisito para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional para las alcaldías de la Ciudad de México, al considerar que dicho requisito es excesivo y desproporcional al limitar el principio de participación política.

No obstante, estima que el Tribunal Local perdió de vista que en su demanda primigenia no cuestionó la debida fundamentación o motivación del Acuerdo 319, tampoco si el IECM tenía o no atribuciones para aplicar esa disposición, sino que controvertió el acto concreto de aplicación del Acuerdo 319 en el [Acuerdo 17], en que al aplicar el umbral del 3% (tres por ciento) -establecido en el Acuerdo 319- privó a Movimiento Ciudadano de acceder a la asignación de una concejalía.

Así, señala que el Tribunal Local omitió analizar su planteamiento en el sentido cuestionar los efectos de la implementación del umbral en el caso concreto, pues con su aplicación mermó la representatividad de las fuerzas políticas minoritarias, fomentando la integración bipartidista en las alcaldías.

En ese sentido, refiere que si bien el problema jurídico partía de la implementación indebida del umbral del 3% (tres por ciento), lo cierto era que la sentencia impugnada no ofreció una respuesta exhaustiva a sus argumentos, pues además de cuestionar una vulneración a la legalidad y constitucionalidad, también cuestionó la vulneración a los principios de representatividad y pluralidad política.

Ello, pues a su decir, el mencionado umbral tuvo como efecto una restricción al acceso a la representación de las fuerzas minoritarias en la integración de las alcaldías, porque se trasladó un umbral previsto para diputaciones cuando los órganos a integrar son distintos.

Así, indica que la fórmula establecida en 2 (dos) etapas: cociente natural y resto mayor, por sí misma garantiza la representatividad de las fuerzas políticas participantes.

Además, sostiene que el número tan limitado de concejalías impone un umbral natural para que las fuerzas políticas con representatividad mínima

²⁷ Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5 y Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 11 y 12, respectivamente.



no alcancen una asignación, por lo que imponer un umbral adicional (el del 3% [tres por ciento] establecido en el Acuerdo 319) es excesivo y carente de proporcionalidad.

Por ello, considera que la implementación del referido umbral resultó en la integración prácticamente bipartidista de las alcaldías que limitó la representatividad política.

De esta manera, sostiene que si el Tribunal Local hubiera estudiado su demanda atendiendo al primer acto de aplicación del referido umbral, habría advertido que su demanda no solo cuestionaba la validez de su implementación normativa.

b. Indevida determinación respecto a la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada. En ese sentido, refiere que existen diferencias al estudiar en abstracto una regla y valorar su pertinencia una vez que se aplica, siendo que el Tribunal Local de manera simplista determinó que aplicaba la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo resuelto en la sentencia [del Juicio 66], sin atender las cuestiones respectivas al acto concreto de aplicación.

Por otra parte, menciona que no bastaba con la actualización de un solo supuesto de los enunciados en la jurisprudencia 12/2003, sino que bastaba con que 1 (uno) de esos elementos no se diera para no actualizar esa institución jurídica, siendo que, en el caso, considera que no se actualizaron 3 (tres):

1. Cuando Movimiento Ciudadano presentó su juicio electoral ante el Tribunal Local no existía un proceso ejecutoriado.
2. No existía la posibilidad de emitir sentencias contradictorias -entre la sentencia [del Juicio 66] y la que emitiría en el juicio electoral de Movimiento Ciudadano-.
3. Las partes no son las mismas y Movimiento Ciudadano no quedó vinculado por la sentencia [del Juicio 66].

Cuando Movimiento Ciudadano presentó su juicio electoral ante el Tribunal Local no existía un proceso ejecutoriado: El partido actor considera que cuando interpuso su juicio electoral para combatir ante el Tribunal Local el [Acuerdo 17] no existía un proceso resuelto ejecutoriado, pues la sentencia [del Juicio 66] que resolvió el juicio que promovió MORENA fue emitida el 10 (diez) de junio, mismo día en que el Consejo Distrital efectuó la asignación de concejales.

Por ello, si Movimiento Ciudadano presentó su demanda el 14 (catorce) de junio, todavía estaba corriendo el plazo para impugnar la sentencia [del Juicio 66] y por ello no había causado ejecutoria y Movimiento Ciudadano conservaba su derecho de impugnar la afectación que la aplicación de dicho acuerdo pudiera producir en su esfera jurídica.

Por otro lado, el partido actor señala que no fue parte en el juicio que promovió MORENA, por lo que no podía conocer plenamente el contenido de esa resolución, a la cual tuvo acceso en la página del Tribunal Local varios días después de la fecha en que se emitió.

Además, indica que el IECM aprobó el Acuerdo 319 el 31 (treinta y uno) de mayo, esto es, 6 (seis) días antes de la jornada electoral y 10 (diez) días

antes de la asignación de las concejalías, por lo que considerando que el Tribunal Local resolvió la impugnación de MORENA en la fecha límite para ello, generó falta de certeza e impidió agotar la cadena impugnativa.

No existía la posibilidad de emitir sentencias contradictorias: Movimiento Ciudadano considera que la conexidad entre ambos juicios, no es de tal grado que produjera la posibilidad de resoluciones contradictorias, porque no es lo mismo juzgar una norma en abstracto que sobre los actos concretos cuando es aplicada y una vez que los efectos de dicha aplicación son evidentes en un caso concreto.

Lo anterior, pues estima que las autoridades pueden incurrir en diversas irregularidades al aplicar una disposición normativa, las cuales no pueden ser previstas por el órgano emisor o el órgano jurisdiccional que en su momento efectuó el control de constitucionalidad o legalidad de una norma.

Por ello, considera que a pesar de lo resuelto en la sentencia [del Juicio 66], el Tribunal Local podía haber revocado *“el acto de aplicación del umbral del 3% (tres por ciento) por sus efectos contrarios a los principios a los que supuestamente se debía”* -representatividad y pluralidad política-.

Las partes no son las mismas y Movimiento Ciudadano no quedó vinculado por la sentencia [del Juicio 66]: El partido actor también menciona que no estaba vinculado por la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio electoral de MORENA, pues la relación procesal en ese juicio se estableció entre MORENA y el Consejo General del IECM como autoridad responsable.

Finalmente, solicita a esta Sala Regional que de revocar la sentencia del Tribunal Local asuma plenitud de jurisdicción para conocer y resolver en fondo de su controversia.

3.4. Marco jurídico

La cosa juzgada es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que -de modo ordinario- adquiere la característica de inmutabilidad o firmeza.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por una autoridad jurisdiccional²⁸.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: **a)** las partes o sujetos que intervienen en el proceso; **b)** la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y **c)** la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de 2 (dos) maneras distintas. La primera, conocida como de **“eficacia directa”**,

²⁸ Ver la jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**



opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las 2 (dos) controversias de que se trate.

La segunda, es la **“eficacia refleja”**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la **cosa juzgada refleja**, es necesario que se actualicen -como señala Movimiento Ciudadano- los siguientes elementos:

- La existencia de una resolución judicial firme;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de los 2 (dos) juicios estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- Que las partes del 2° (segundo) proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del 1° (primero);
- Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión de la controversia;
- Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indudable sobre ese presupuesto lógico; y
- Que para la solución del 2° (segundo) juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento de la sentencia presentada nuevamente.

Así, para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y emitir la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y emitir una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

En ese sentido, el artículo 38.4 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que el Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos en la entidad.

Por su parte, el artículo 91 de la Ley Procesal establece que las resoluciones del Tribunal Local son definitivas e inatacables en la Ciudad de México (ámbito jurisdiccional local) y podrán tener, entre otros efectos, el de desechar o sobreseer los medios de impugnación, según el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en dicha Ley.

De esta manera, el artículo 49 establece que esos medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, entre otras cosas, cuando exista la excepción procesal de la cosa juzgada, así como su eficacia refleja.

3.5. Análisis de los agravios

Los agravios de Movimiento Ciudadano son **infundados** porque en el juicio que interpuso ante el Tribunal Local sí se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En el caso, Movimiento Ciudadano refiere en esencia, que el Tribunal Local no debió desechar su demanda aplicando la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que por una parte, lo reclamado por MORENA en el Juicio 66 era distinto a lo que planteó en su demanda y por otra, que el Tribunal Local no tomó en consideración que había impugnado la invalidez del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido por el IECM en el Acuerdo 319 a través de su primer acto de aplicación en el [Acuerdo 17]. Es decir, no impugnaba el Acuerdo 319 por méritos propios sino que combatía su aplicación en el [Acuerdo 17].

Ahora bien, en este caso, fue correcta la determinación del Tribunal Local en el sentido de que operó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la demanda de Movimiento Ciudadano, pues dicho tribunal ya se había pronunciado sobre la misma cuestión en la sentencia [del Juicio 66] y había determinado la validez del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) establecido por el IECM en el Acuerdo 319 -a la luz de agravios esencialmente iguales a los expresados por Movimiento Ciudadano-.

En efecto, en la demanda del Juicio 66, MORENA impugnó el Acuerdo 319, entre otras cosas, manifestando que el IECM excedió sus facultades al establecer el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para determinar la "Votación Ajustada" y poder participar en la asignación de las concejalías de representación proporcional, así como que dicha disposición causaba una afectación en la representación política de los partidos políticos en la conformación de las concejalías al interior de las Alcaldías.

En su demanda del juicio [que originó la Sentencia impugnada], Movimiento Ciudadano señaló²⁹ que:

En ese sentido, el motivo de inconformidad de este instituto político medularmente se encamina a señalar que la autoridad responsable, para obtener la votación ajustada, además de restar los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el 3% de la votación total emitida, también excluye a estos últimos de la posibilidad de aspirar a que se les asigne una Concejalía por el principio de representación proporcional, sin que tales medidas tengan un sustento legal expreso.

Al efecto, al desarrollar sus agravios, refirió que:

- En el Acuerdo 319 -no en el [Acuerdo 17] que señaló como acto impugnado-, el IECM había justificado la determinación referida del umbral del 3% (tres por ciento) en el propósito fundamental de la representación proporcional, lo cual fue indebido pues tal cuestión debió haber sido establecida, en todo caso, por la legislación ordinaria.

En este punto, hace referencia al exceso en las facultades del IECM que también adujo MORENA en su impugnación.

²⁹ Como puede advertirse en la hoja 13 del cuaderno accesorio único de este expediente.



- La referida disposición establecida en el Acuerdo 319 -no en el [Acuerdo 17] que señaló como acto impugnado-, no garantizaba la representatividad que ya estaba tutelada con la legislación vigente y atenta contra la pluralidad política.

En este punto argumenta la representatividad que también señaló MORENA en su demanda, en que también apuntó que el Acuerdo 319 no generaba distorsión alguna en la integración de las alcaldías y protegía entre otras cuestiones, los principios de voto directo, democracia y progresividad.

De lo anterior, se advierte que no solo las pretensiones de ambos partidos estuvieron planteadas en términos similares y tenían como objeto que el Tribunal Local determinara la invalidez de dicho porcentaje establecido en el Acuerdo 319 para que no fuera aplicado al determinar la “Votación Ajustada” y realizar la asignación de las concejalías de representación proporcional respectivas, sino que los agravios expresados por Movimiento Ciudadano eran algunos de los que ya había estudiado el Tribunal Local al emitir la sentencia [del Juicio 66] (MORENA expresó más agravios contra el Acuerdo 319 que los argumentados por Movimiento Ciudadano).

En ese sentido, los agravios de Movimiento Ciudadano son infundados pues pretende que el Tribunal Local estudie nuevamente una disposición que ya analizó y sobre la cual determinó su validez en una resolución que está firme.

Lo anterior es así, puesto que en el caso sí se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia prevista en el artículo 49 de la Ley Procesal, toda vez que el Tribunal Local al emitir la sentencia [del Juicio 66] ya se había pronunciado respecto de la legalidad del umbral del mínimo del 3% (tres por ciento) que estableció el Acuerdo 319 para poder participar en la asignación de las concejalías de representación proporcional -y lo hizo al estudiar agravios esencialmente iguales a los expresados por Movimiento Ciudadano-.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “cosa juzgada” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de manera que estas sepan a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Ahora bien, cuando hay identidad en las partes en el juicio (sujetos), la materia de la controversia (objeto) y los argumentos en torno al derecho transgredido (causa de pedir), la cosa juzgada se actualiza en forma directa, mientras que si en un segundo proceso las partes quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero, en ésta se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de modo que solo en caso de asumir un criterio distinto podría variar el sentido en que se decidió la controversia entre las partes y en un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación o es interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, la figura que nos ocupa tiene lugar en forma refleja.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**³⁰.

En tal contexto, como se adelantó, al emitir la sentencia [en el Juicio 66], el Tribunal Local señaló que:

- El IECM contaba con atribuciones suficientes para aplicar dentro del ámbito de su competencia, cualquier disposición, regla o lineamiento para la realización, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se llevan a cabo en la Ciudad de México, por lo que podía instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación proporcional.
- Que el Acuerdo 319 se había emitido con el fin de dotar de efectividad la atribución del IECM de asignar concejalías por el principio de representación proporcional, en observancia al principio constitucional de representatividad y en cumplimiento a los valores de proporcionalidad y pluralidad.
- Que esa determinación garantizó el cumplimiento del principio de representatividad, a partir de los votos que emanan de la voluntad popular y permitía determinar a qué fuerza política favoreció el electorado.
- Que la determinación de considerar el umbral del 3% (tres por ciento) guardaba congruencia con el marco normativo y otorgaba funcionalidad al sistema de representación proporcional, pues el marco constitucional y legal preveían que para la integración de los concejos de las alcaldías en la Ciudad de México se aplicarían los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Que la aplicación del referido umbral tenía como objetivo que la alcaldía se integrara con los partidos de minoría, siempre y cuando alcanzaran una debida representatividad, esto era, superar el umbral del 3% (tres por ciento) de la votación correspondiente.
- Que la regla adicionada por el IECM en el Acuerdo 319 guardaba relación con el contenido de los artículos 15.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 24.XII y 27-V.c) del Código Local, al regular reglas generales aplicables a la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional, de lo contrario, se distorsionaría el sistema de representación proporcional.

De lo anterior, puede observarse que al emitir la sentencia del [Juicio 66], el Tribunal Local determinó la legalidad del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de las concejalías previsto en el Acuerdo 319 y que llegó a tal determinación al revisar si dicho umbral contravenía o no el principio de representatividad y pluralidad política -entre otras cuestiones-.

Esto implica que al emitir dicha sentencia, el Tribunal Local adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre un hecho determinado, que constituye un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo de la controversia planteada por Movimiento Ciudadano en el juicio [TECDMX-JEL-183/2021].

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 9 a 11.



Así, es evidente que ya existía una determinación firme en relación con la controversia planteada por Movimiento Ciudadano, de ahí que el Tribunal Local estuviera impedido para emprender el análisis respecto de algo que ya había estudiado y determinado su validez.

En ese sentido, est Sala Regional comparte lo señalado por el Tribunal Local respecto a que aun cuando no existía identidad entre las partes de los juicios TECDMX-JEL-066/2021 y [TECDMX-JEL-183/2021], lo cierto era que la resolución del primero de ellos contenía un criterio claro e indubitable sobre un presupuesto para la resolución del segundo, pues en el primero ya había confirmado el Acuerdo 319 al analizar agravios esencialmente iguales a los planteados por Movimiento Ciudadano en el segundo.

De ahí que era correcto concluir que la demanda de Movimiento Ciudadano era improcedente en términos del artículo 49 de la Ley Procesal, porque se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ahora bien, Movimiento Ciudadano manifiesta que dicha causal de improcedencia no podía actualizarse porque impugnó el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) contenido en el Acuerdo 319 a través de su acto de aplicación en concreto mediante el [Acuerdo 17].

Sin embargo, los argumentos que el partido actor señala para combatir el [Acuerdo 17] no lo controvierten por méritos propios, como podría ser el que hubiera habido un cálculo incorrecto al operar la fórmula, que al asignar las concejalías no se hubiera respetado el orden de registro de las mismas, etcétera, sino por la estricta aplicación de lo determinado en el Acuerdo 319: la aplicación del referido umbral del 3% (tres por ciento).

Incluso, como quedó evidenciado anteriormente, al expresar sus agravios ante el Tribunal Local el acuerdo al que hace referencia para señalar que transgrede divesas normas, principios o derechos, es el Acuerdo 319 y no el [Acuerdo 17].

Por otra parte, son **infundados** los agravios de Movimiento Ciudadano en que refiere que en el caso no se actualizaban los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En efecto, Movimiento Ciudadano señaló que no existía un proceso resuelto ejecutoriado, pues el juicio que promovió MORENA se resolvió el 10 (diez) de junio, día en que el Consejo Distrital efectuó la asignación de concejalías, por lo que, si su demanda la presentó el 14 (catorce) de junio, todavía estaba corriendo el plazo para impugnar la sentencia [del Juicio 66], la cual, por ello, no había causado ejecutoria.

Lo infundado de estos argumentos radica en que cuando el Tribunal Local resolvió el juicio interpuesto por Movimiento Ciudadano, esto es, el 8 (ocho) de julio, la sentencia [del Juicio 66] ya estaba firme y era cosa juzgada, de ahí que no resulte trascendente si cuando presentó su demanda todavía se podía impugnar o no la sentencia [del Juicio 66], pues lo relevante para efecto de analizar si se actualiza o no la cosa juzgada es si al resolver un juicio -no cuando se presenta- ya existe una resolución firme en los términos precisados, lo que ocurrió en el caso pues en la fecha en que el Tribunal Local desechó la demanda de Movimiento Ciudadano, la sentencia [del Juicio 66] ya estaba firme.

También es **infundado** el argumento relativo a que Movimiento Ciudadano no fue parte en el juicio que promovió MORENA del que emanó la sentencia [del Juicio 66], por lo que estaba imposibilitado para conocer plenamente el contenido de esa resolución, a la cual tuvo acceso en la página del Tribunal Local varios días después de la fecha en que se emitió.

Esto, pues contrario a lo señalado, Movimiento Ciudadano estuvo en posibilidad de comparecer como tercero interesado en ese expediente y manifestar lo que a su derecho conviniera o incluso de impugnar el Acuerdo 319.

Aunado a ello, la causa de improcedencia de su demanda es por eficacia refleja de la cosa juzgada, donde es notorio que los sujetos que intervinieron en uno y otro proceso pueden ser distintos, pero dicha figura se configura si la sustancia de la primera resolución trasciende a la sentencia del segundo proceso, por tratarse de la misma pretensión en ambos juicios, y sobre la cual se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre ese hecho o situación determinada.

Por otra parte, el agravio en que indica que el IECM aprobó el Acuerdo 319 el 31 (treinta y uno) de mayo -6 (seis) días antes de la jornada electoral y 10 (diez) a la asignación de concejalías-, y el Tribunal Local resolvió la impugnación de MORENA en la fecha límite, generando falta de certeza e impidiendo agotar la cadena impugnativa, es **inoperante**.

Ello, pues además de que estos argumentos no fueron expresados en la demanda que resolvió el Tribunal Local, no están encaminados a controvertir las razones de la sentencia impugnada, sino que pretende justificar que no agotó la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia [del Juicio 66].

Ahora bien, el agravio en que señala que la conexidad entre ambos juicios no es de tal grado que produjera la posibilidad de resoluciones contradictorias, porque no era lo mismo juzgar la norma en abstracto que sobre los actos concretos cuando es aplicada, también es **inoperante**.

Esto, pues dicho argumento descansa en otro que ya fue desestimado, en el que se indicó que el tema y la pretensión de ambos partidos era la misma, -inaplicación del umbral del mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional establecido en el Acuerdo 319- y que incluso sus argumentos para combatir tal disposición son esencialmente los mismos.

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**³¹.

Por otra parte, Movimiento Ciudadano sostiene que las autoridades pueden incurrir en irregularidades diversas al momento de aplicar una disposición normativa, las cuales no pueden ser previstas por el órgano emisor o el

³¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, 2005 (dos mil cinco), abril, página 1154.



órgano jurisdiccional que en su momento efectuó el control de constitucionalidad o legalidad de la norma, por lo que, considera que el Tribunal Local sí podía revocar el [Acuerdo 17] por sus efectos contrarios a los principios de representatividad y pluralidad política.

Este agravio es **inoperante**, pues si bien tiene razón al afirmar que la aplicación de una disposición puede impugnarse por errores o inconsistencias en su aplicación, lo cierto es que el partido actor no impugnó por **vicios propios** la aplicación del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional -como ya se evidenció-, sino haciendo referencia a por qué el Acuerdo 319 era contrario a derecho.

En ese sentido, lo que pretende Movimiento Ciudadano es que no se tome en consideración el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para participar en la asignación de concejalías de representación proporcional que se estableció en el Acuerdo 319 y no reclamar los posibles errores o inconsistencia de su aplicación en el [Acuerdo 17].

Finalmente, es **infundado** el agravio de Movimiento Ciudadano en que refiere que no estaba vinculado por la resolución del juicio electoral de MORENA, pues la relación procesal en ese juicio se estableció entre MORENA y el Consejo General del IECM como autoridad responsable.

Ello, pues la norma que impugna, establecida en el Acuerdo 319 era una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- que generó -desde su entrada en vigor- una regla para para la asignación de las concejalías en el proceso electoral local y en consecuencia, desde ese momento vinculó a los partidos políticos y candidaturas que ya participaban en dicho proceso al fijar la regla que se ejecutaría de manera incondicionada, por parte de los consejos distritales, al asignar las concejalías.

Es decir, la referida disposición que impugnó Movimiento Ciudadano e impugnó MORENA -recordemos que los agravios del partido actor ante el Tribunal Local los dirige contra el Acuerdo 319 y no contra el [Acuerdo 17]- no dependía de alguna actuación particular de dichos partidos políticos o de algún otro, ni siquiera de alguna decisión de la autoridad pues todos los consejos distritales estaban obligados ineludiblemente a ejecutar -en sus términos- la regla establecida en el Acuerdo 319 al asignar las concejalías.

En ese sentido, al haber sido impugnada esa norma por MORENA con motivo de su entrada en vigor y su consecuente aplicación al proceso electoral en curso en el cual participaba Movimiento Ciudadano, quedó vinculado también por la resolución del Tribunal Local que resolvió dicha controversia respecto de una norma que le era vinculante pues los efectos de dicha sentencia, al impugnar una norma de aplicación incondicionada -autoaplicativa- establecieron la situación jurídica que debía prevalecer respecto del Acuerdo 319.

Al respecto, resulta aplicable el criterio orientador de la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN**³², que dispone que la

³² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Pleno, Tesis: P./J. 89/2006, julio de 2006 (dos mil seis), página 5.

decisión tomada de fondo sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia, causa ejecutoria y constituye cosa juzgada, por lo que si en el caso el Tribunal Local ya se había pronunciado en la sentencia [del Juicio 66] respecto de la legalidad del umbral mínimo del 3% (tres por ciento) contenido en el Acuerdo 319, dicha determinación no podría ser materia de nuevo análisis en el juicio interpuesto por Movimiento Ciudadano, de ahí que fue correcto que el Tribunal Local determinara la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En sentido similar se pronunció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-334/2021 y acumulados en que determinó que, al haber resuelto ya un medio de impugnación en que se planteaban agravios respecto a la norma aplicable en un caso concreto, un juicio interpuesto posteriormente por otra persona combatiendo tal cuestión debía resolverse considerando que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada -aunque evidentemente, lo que se impugnaba era el acto en que dicha norma se había aplicado a la segunda persona impugnante-.

De igual manera, se ha pronunciado esta Sala Regional al determinar la existencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada al resolver los juicios: SCM-JRC-26/2020 y acumulado. Dichos juicios resolvieron las demandas de dos partidos políticos contra una sentencia de un tribunal electoral local que revisó un acuerdo del organismo público electoral. En la sentencia de los juicios SCM-JRC-26/2020 y acumulado, esta Sala Regional determinó que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de los agravios relativos a ciertas cuestiones del acuerdo referido que ya había sido revisado por esta Sala Regional en otro juicio (SCM-JRC-20/2020), debido a que los cuestionamientos planteados por los partidos actores de los segundos juicios -aunque eran sujetos distintos al partido actor del juicio SCM-JRC-20/2020-, eran los mismos y tenían la misma pretensión.

Otros juicios en que se ha sostenido un criterio similar por parte de esta Sala Regional son los juicios SCM-JRC-20/2020, SCM-JRC-24/2020, y SCM-JDC-1604/2021.

Conforme a lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de Movimiento Ciudadano, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Conforme a lo anterior, considero que así debimos contestar los agravios del actor, y por ello, emito el presente voto particular.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-158/2021

sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³³.

³³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.